DECRETO Nº 644

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 3, inciso primero de la Constitución, todas las personas son iguales ante la Ley, no pudiendo establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión;

II.- Que la condición de la mujer ha avanzado en algunos aspectos trascendentales en los últimos años; sin embargo continúan las desigualdades entre hombres y mujeres, obstaculizándose de esta manera el avance y desarrollo de la mujer en todos los ámbitos del quehacer humano;

III.- Que es indispensable diseñar, aplicar y ejecutar políticas y programas efectivos que contribuyan a promover el desarrollo político, económico, social y cultural de la mujer salvadoreña;

IV.- Que la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la plena participación de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre en todas sus esferas de la sociedad, incluidos los procesos de toma de decisiones y de acceso al poder, son fundamentales para el logro de esta igualdad; así como el desarrollo y la paz en El Salvador;

V.- Que es indispensable adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer; así como las que prevengan y eliminen toda forma de violencia contra ellas;

VI.- Que para el logro de tales fines, es necesaria la creación de una entidad de carácter estatal, con atribuciones y obligaciones amplias que organice, coordine, dirija y ejecute acciones que promuevan el desarrollo integral de la mujer salvadoreña; para lo cual dicha entidad deberá gozar de autonomía en lo técnico, financiero y administrativo y contar con un patrimonio propio que haga viable la realización de dichos objetivos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Presidencia y de los Diputados Mercedes Gloria Salguero Gross, Carmen Elena Calderón de Escalón, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Reynaldo Quintanilla Prado, Rosa Mélida Villatoro Benítez, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, José Vicente Machado Salgado, María Marta Gómez, José Víctor García Córdova, Rolando Isabel Portal Rivas, José Dagoberto Gutiérrez Linares, René Oswaldo Rodríguez Velasco, Violeta Menjívar, María Elena Villalta de Borja, Luis Alberto Cruz, Luis Constantino Hernández, Juan Pablo Durán Escobar, María Marta Concepción Valladares Mendoza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios y Sonia Aguiñada Carranza.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER.

CAPITULO I

CREACION, NATURALEZA Y OBJETO

CREACION Y NATURALEZA

Art. 1.- Créase el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, con autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para los efectos de esta Ley, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, podrá denominarse “EL INSTITUTO”.

DOMICILIO

Art. 2.- El Instituto, tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar de la República.

OBJETO

Art. 3.- El Instituto tendrá por objeto la rectoría en materia de políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres en todo su ciclo de vida, así como velar por la incorporación sistemática del principio de igualdad y no discriminación en todas las instituciones públicas y privadas, impulsar la adopción e implementación de las medidas necesarias de prevención, atención y protección, pertinentes y adecuadas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, propiciando su participación social, política, cultural, económica y tecnológica en el ámbito público y privado. (3)

El Instituto coordinará con las instituciones públicas, municipales, empresas privadas, organismos internacionales y las organizaciones sociales para garantizar el efectivo cumplimiento de sus atribuciones. (3)

Con la finalidad de garantizar y asegurar el eficaz y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como, la óptima ejecución de todos los programas, proyectos y políticas vinculadas con el apoyo a las mujeres, todas las instituciones del Estado deberán de colaborar y facilitar el soporte o asistencia necesaria e indispensable para lograr este propósito. (3)

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Art. 4.- Al Instituto le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Divulgar, promover, supervisar y dar seguimiento a los instrumentos, compromisos y acuerdos internacionales asumidos por el Estado de El Salvador en materia de derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad y para el logro de la igualdad y no discriminación, adoptando las medidas necesarias para conseguir su plena aplicación en el ámbito nacional, velando porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con dichas obligaciones y asegurando la coordinación adecuada para su ejecución. (3)

b) Desarrollar y mantener espacios de diálogo, así como, suscribir convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, erradicación de la discriminación, la garantía de la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. (3)

c) Formular, dirigir, ejecutar y dar seguimiento a programas o proyectos que promuevan los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de la mujer;

d) Realizar y promover estudios, diagnósticos y análisis que contribuyan a un mejor conocimiento de la situación real de la mujer;

e) Elaborar planes, proyectos y programas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer;

f) Promover el desarrollo integral de la mujer a través del cumplimiento de las disposiciones legales y además promover anteproyectos de Ley y Reformas a las mismas que mejoren la situación legal de la mujer, sobre todo en la legislación laboral.

g) Proponer que se adecue la legislación nacional a las Convenciones Internacionales ratificadas por El Salvador: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Organización de Estados Americanos y dar seguimiento a las plataformas de acción emanadas de las Conferencias Internacionales relativas a la promoción de la mujer;

h) Divulgar, Promover y Propiciar el efectivo cumplimiento de los Convenios ratificados por El Salvador relativos al mejoramiento de la condición de la mujer.

i) Mantener vínculos de cooperación, información con organismos nacionales e internacionales, celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores;

j) Adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar la coordinación y aplicación de las responsabilidades estatales relacionadas con el registro, producción, sistematización y análisis integral de la información estadística en materia de violencia y discriminación, con miras a evaluar la efectividad de las políticas públicas adoptadas o formular cualquier cambio o actualización que sea necesario. (3)

k) Crear e implementar un modelo integral y especializado de atención para las mujeres en todo su ciclo de vida, víctimas de discriminación, violencia y en condición de movilidad humana, centrado en sus derechos y orientado a garantizar su seguridad y bienestar. (3)

l) Crear un sistema nacional especializado para la accesibilidad y disponibilidad de los servicios sociales orientados a la atención y protección de las mujeres que enfrentan violencia o que se encuentran en situación de vulnerabilidad. (3)

m) Coordinar y ejecutar el Programa Ciudad Mujer. (3)

n) Coordinar, supervisar y acreditar los servicios de los Centros de Protección para mujeres en riesgo generadas por situaciones de violencia, asegurando el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial. (3)

o) Promover el desarrollo progresivo para la creación e implementación de un Sistema Nacional de Cuidados y de políticas públicas y estrategias dirigidas a facilitar la corresponsabilidad entre las mujeres y hombres. (3)

p) Definir y ejecutar estrategias, programas y proyectos orientados a promover la formación, inserción y el empoderamiento económico, laboral, político, profesional y social de las mujeres, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos, acompañados de mecanismos de implementación y monitoreo efectivos. (3)

q) Crear la Red de Atención y Protección para Mujeres. (3)

r) Coordinar permanentemente con las instituciones administradoras de justicia el fiel cumplimiento de la normativa de protección de los derechos de las mujeres, con el propósito de garantizar la protección integral de las mujeres. (3)

s) Establecer y mantener coordinación con las municipalidades en el sentido de fortalecer las capacidades en materia de garantía de los derechos de las mujeres. (3)

t) Elaborar y ejecutar todas las acciones que sean indispensables y propias del Instituto, que considere necesarias para cumplir con sus fines. (3)

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para concretar sus objetivos, El ISDEMU tendrá una Junta Directiva, que será su máxima autoridad, integrada en la forma siguiente: (4)

Una Presidenta, designada por el Presidente de la República y las personas titulares de las siguientes instituciones: (4)

1) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. (4)
2) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. (4)
3) Ministerio de Hacienda. (4)
4) Ministerio de Economía. (4)
5) Ministerio de Salud. (4)
6) Ministerio de Agricultura y Ganadería. (4)
7) Fiscalía General de la República. (4)
8) Procuraduría General de la República. (4)
9) Un representante de la sociedad civil organizada, elegido por la red de atención y protección para mujeres. (4)

Para los casos de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justa, que impida a la Presidencia la presencia en las sesiones de la Junta Directiva serán sustituidas por un directivo designado para ese efecto por acuerdo de la Junta Directiva, no pudiendo exceder de noventa días en su ausencia. (4)

Art. 6.- Serán suplentes de la Junta Directiva, para los integrantes del Órgano Ejecutivo sus respectivos viceministros o persona delegada por los titulares, quienes deben ejercer cargos con carácter directivo o gerencial, en el caso de la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, sólo podrán ser nombrados para tal efecto el Procurador y Fiscal Adjunto; los representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes. (1) (2) (3) (4)

Los miembros de la Junta Directiva, no devengarán dieta alguna por las sesiones a que asistan. La Presidenta tendrá asignado un salario mensual acorde a su cargo en la dirección ejecutiva, el cual será incorporado al régimen de remuneraciones. (1) (2) (3) (4)

Los funcionarios que integren la Junta Directiva del Instituto, durarán en sus funciones el período en que ejerzan sus cargos. Los representantes de los organismos no gubernamentales que formen parte de la Junta Directiva, integrarán la misma por un período de dos años, al igual que los suplentes. (2) (4)

Las sesiones de Junta Directiva se instalarán válidamente con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán dictadas por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidenta tendrá voto de calidad. (2) (4)

Art. 7.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando el Presidente de la Junta Directiva lo estime necesario, o en su defecto cuando por lo menos tres titulares miembros de la Junta Directiva lo consideren pertinente.

INCISO DEROGADO (4)

Art. 8.- Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

a) Diseñar, dirigir y ejecutar la Política Nacional de la Mujer;

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración del Ministerio de la Presidencia, para los trámites subsiguientes;

c) Aprobar el Plan Anual Operativo del Instituto;

d) Aprobar la memoria de labores del Instituto;

e) Autorizar la compra de bienes muebles e inmuebles cuyo valor exceda de cincuenta mil colones y la realización por administración directa de cualquier obra cuyo valor exceda de dicha suma, así como contratos de servicios personales en los que se obligue el Instituto a pagar más de diez mil colones mensuales;

f) Nombrar y remover conforme a esta ley, a las jefaturas y coordinaciones de las unidades organizativas del Instituto, así como a quienes ejerzan cargos de confianza, no obstante, su dependencia administrativa y operativa esté a cargo de la Presidenta; (3) (4)

g) Aprobar la creación de direcciones, unidades, departamentos, gerencias y demás dependencias del Instituto; (4)

h) Promover la creación de Centros de Atención y Protección a la Mujer;

i) Nombrar al Auditor Interno del Instituto;

j) Elaborar los reglamentos y/o lineamientos para la creación y funcionamiento de la Red de Atención y Protección para Mujeres, así como el proceso de selección para formar parte de la Junta Directiva del Instituto. (3)

k) Elaborar y decretar el reglamento interno de trabajo y manuales de funcionamiento, así como los que le corresponda aplicar. (3)

l) Las demás que establezcan las leyes. (3)

Art. 9.- La Presidenta será la autoridad encargada de ejercer la dirección ejecutiva del ISDEMU en los aspectos técnicos, operativos y financieros, de conformidad con las disposiciones legales y resoluciones de la Junta Directiva, ejerciendo sus funciones de carácter permanente. (4)

Corresponderá a la Presidencia de la Junta Directiva ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución, representar a la misma y a la Junta Directiva frente a todo el personal, administrativamente será el superior jerárquico y tendrá además las siguientes atribuciones: (4)

a) Otorgar poderes en caso necesario, debiendo actuar en este caso con autorización expresa de la Junta Directiva. (4)

b) Convocar a las sesiones de Junta Directiva y presidir las mismas. (4)

c) Someter a consideración de Junta Directiva, los asuntos de su competencia, debiendo dirigir el debate, deliberaciones y verificar las votaciones. (4)

d) Ejercer la administración general y técnica del Instituto, de conformidad con la normativa vigente y resoluciones de la Junta Directiva. (4)

e) Dirigir estratégicamente la ejecución de la política, planes, programas y proyectos para la mujer y de las resoluciones emanadas de la Junta Directiva a este respecto. (4)

f) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades según la estructura organizativa del Instituto. (4)

g) Informar a la Junta Directiva acerca de la ejecución de la política, planes, programas y proyectos del Instituto. (4)

h) Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto, régimen de salarios del Instituto, sus modificaciones, los proyectos del Plan Operativo Anual, Plan Estratégico Institucional, Memoria Anual

de Labores, lineamientos estratégicos, programáticos y operativos, y toda la normativa que deba ser aprobada por el órgano superior conforme lo dispongan las leyes y sus reglamentos. (4)

i) Informar a la Junta Directiva de su gestión administrativa cuando ésta se lo pida y obligatoriamente cada año. (4)

j) Autorizar erogaciones hasta por el monto que determina esta Ley para atender gastos del Instituto. (4)

k) Nombrar y remover, conforme a la Ley, al personal técnico y administrativo que no ejerzan cargo de confianza en el Instituto, ni los comprendidos en el inciso final del Art. 16 de esta Ley. (4)

l) Fomentar y mantener relaciones con entidades u organismos internacionales que realicen acciones en beneficio de la mujer, coordinando tales relaciones o vínculos con las entidades nacionales afines. (4)

m) Proponer a Junta Directiva la persona que fungirá como Secretario de la misma, quien levantará las actas correspondientes y extenderá las certificaciones de los acuerdos. El Secretario asistirá a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto. (4)

n) Las demás que les señalen las Leyes y resoluciones de la Junta Directiva. (4)

La persona que ejerza el cargo de Presidencia, podrá delegar, avocar o sustituir las atribuciones de su competencia, con arreglo a las leyes de la materia. (4)

Art. 10.- DEROGADO (4)

RED DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA MUJERES (3)

Art. 10-A. La red de atención y protección para mujeres estará formada por el conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos entre sí e instituciones públicas para beneficiar a las mujeres. Para ser parte de la Red, la entidad debe acreditar al menos un programa, considerar dentro de sus fines la garantía de los derechos de las mujeres y registrarse ante el ISDEMU. (3)

CAPITULO IV

PATRIMONIO

Art. 11.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por los siguientes bienes y recursos:

a) La asignación presupuestaria anual que el Estado le asigne;

b) Los bienes y recursos donados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines;

c) Las asignaciones que le correspondan por Ley;

d) Los bienes muebles, inmuebles y valores a los que adquiera en el futuro de conformidad con la Ley;

e) Las rentas, intereses o utilidades que obtenga de sus bienes;

f) Los subsidios o subvenciones que el Estado le conceda;

g) Ingresos que se obtengan de la prestación de servicios; y,

h) Otros ingresos o bienes que obtenga por cualquier título.

Art. 12.- El Instituto se conformará con los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que actualmente pertenecen a la Unidad de la Mujer de la Secretaría Nacional de la Familia. En consecuencia, transfiéranse por Ministerio de Ley dichos bienes y recursos al Patrimonio del Instituto.

CAPITULO V

DE LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 13.- En los contratos para adquisición de bienes y servicios que celebre el Instituto, se deberán seguir las normas establecidas por Ley.

CAPITULO VI

FISCALIZACION, INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 14.- El Instituto estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 15.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto, estarán a cargo de la Unidad de Auditoría Interna nombrada por la Junta Directiva del mismo.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO (3)

Art. 16.- Los empleados del ISDEMU quedarán regidos por la Ley del Servicio Civil, en lo que fuere aplicable, Reglamento Interno de Trabajo y Manuales de funcionamiento; asimismo garantizará la estabilidad en el cargo; no obstante, cuando se trate de las y los empleados públicos que ejerzan cargos de confianza, éstos estarán excluidos de procedimiento previo para extinguir la relación laboral con el ISDEMU. (3)

Se entenderán como cargos de confianza aquellos de alto nivel o quienes prestan servicios directos a la dirección ejecutiva como jefaturas y coordinadoras de las unidades organizativas del ISDEMU. (3)

Asimismo, el personal del ISDEMU que ejerza violencia o malos tratos que atenten contra las mujeres usuarias en su integridad, física, psicológica o emocional serán removidas de su cargo mediante resolución motivada por la Junta Directiva, por constituir una evidente violación a los derechos humanos, y atentar contra los fines del Instituto. (3)

CAPITULO VIII (3)

DISPOSICIONES FINALES (3)

Art. 16-A. La administración de todos los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales, financieros, montos de proyectos de inversión pública, operaciones y talento humano, entre otros, que se utilicen para la ejecución del Programa Ciudad Mujer, se transferirá al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. (3)

Lo anterior no exime la responsabilidad administrativa, financiera y legal de los funcionarios públicos encargados de la gestión y ejecución hasta su efectivo traslado, debiendo responder por las auditorías a que hubiere lugar con arreglo a la ley. (3)

El ISDEMU emitirá los lineamientos para hacer el traslado efectivo de todo lo relacionado en el inciso primero. (3)

Art. 16-B. La presente ley por su materia es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquiera otra que la contrarié. (3)

Art. 16-C. El Presidente de la República emitirá el Reglamento de aplicación de esta Ley. (3)

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la Republica.

ENRIQUE BORGO BUSTAMANTE
Ministro de la Presidencia

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 638 de fecha 10 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 121 Tomo 343 de fecha 30 de junio de 1999.

(2) Decreto Legislativo No. 912 de fecha 11 de julio del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 356 de fecha 14 de agosto del 2002.

(3) Decreto Legislativo No. 472 de fecha 16 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 152, Tomo 436 de fecha 17 de agosto de 2022.

(4) Decreto Legislativo No. 34 de fecha 26 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo 444 de fecha 08 de julio de 2024.